

del Tribunal Superior de Justicia, vulnera el derecho de reunión de la recurrente, tal y como ha sido configurado en el artículo 21 CE y en la jurisprudencia de este Tribunal. Por tanto, dichas resoluciones deben ser anuladas, la resolución administrativa por vulnerar de manera directa el derecho fundamental citado, y la Sentencia judicial por no reparar la lesión ocasionada en vía administrativa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a la Asociación para la colaboración con los trabajadores de Sintel el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho fundamental de reunión (art. 21 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid, de 27 de enero de 2003 y de la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de febrero de 2003.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis. María Emilia Casas Baamonde.–Javier Delgado Barrio. Roberto García-Calvo y Montiel.–Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.–Manuel Aragón Reyes.–Pablo Pérez Tremps.–Firmado y rubricado.

20652 *Sala Segunda. Sentencia 302/2006, de 23 de octubre de 2006. Recurso de amparo 1390-2003. Promovido por doña Olga Fernández del Castillo frente a la Sentencia y el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid dictados en grado de apelación de litigio sobre impugnación de acuerdos sociales.*

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal): inadmisión de incidente de nulidad de actuaciones sin motivación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, propuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente, don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1390-2003, promovido por doña Olga Fernández del Castillo, bajo su propia dirección letrada y representada por el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo, contra el Auto de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de febrero de 2003, por el que se inadmitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante en el rollo de apelación núm. 692-2001, y contra la Sentencia dictada por dicho órgano judicial con

fecha 2 de diciembre de 2002, en el citado rollo de apelación de autos de juicio de menor cuantía núm. 426/99 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de los de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 10 de marzo de 2003 el Procurador de los Tribunales don Agustín Sanz Arroyo interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de doña Olga Fernández del Castillo, contra el Auto y la Sentencia de los que se hace mención en el encabezamiento, por vulnerar los derechos fundamentales de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión y a un proceso con todas las garantías, proclamados en el art. 24 de la Constitución española.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el Secretario Judicial de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid se extendió diligencia de ordenación, de fecha 5 de noviembre de 2002, en la que se señalaba la fecha el 12 del mismo mes y año, para la deliberación y fallo del recurso de apelación tramitado con el número de rollo 629-2001, formulado por la ahora demandante de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid en juicio de menor cuantía (núm. 426/99) sobre impugnación de acuerdos sociales. La Audiencia dictó Sentencia en el referido recurso de apelación con fecha 2 de diciembre de 2002, desestimando el mismo y confirmando la Sentencia recurrida.

b) Tanto la citada diligencia de ordenación de señalamiento para la deliberación y fallo como la propia Sentencia fueron notificadas a la representación procesal de la apelante (aquí demandante de amparo) en la misma fecha, 13 de enero de 2003.

c) Con fecha 16 de enero de 2003 la representación de doña Olga Fernández presentó solicitud de nulidad de actuaciones, incluida la de la Sentencia dictada, por entender que se le había causado indefensión por la irregular notificación simultánea de ambas resoluciones, lo que le impidió presentar recurso de reposición contra la mencionada diligencia solicitando la suspensión del dictado de la Sentencia por existir una cuestión prejudicial penal en curso, que había motivado la suspensión del pronunciamiento de Sentencia en otros autos que tenían conexión con los tramitados en la apelación.

d) Por la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial se dictó Auto de fecha 12 de febrero de 2003, notificado el 17 siguiente, por el que se inadmitió en los siguientes y únicos términos la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por la apelante:

«Primero: Que el Procurador Sr. Sanz Arroyo, se insta recurso de nulidad de actuaciones y sentencia de esta alzada, y conforme establece el art. 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no procede admitir el mismo.»

3. Con fecha 10 de marzo de 2003 se registró en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada por el Procurador don Agustín Sanz Arroyo, en representación de doña Olga Fernández del Castillo, contra el Auto de la Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de febrero de 2003, que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente, y contra la Sentencia pronunciada por la misma Sección en fecha 2 de diciembre de 2002, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la ahora demandante de amparo en autos de juicio de menor cuantía (426/99). Entiende la recurrente que ambas reso-

luciones vulneran su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). En lo relativo al Auto que inadmite la solicitud de nulidad, por carecer de motivación alguna, y en lo referente a la Sentencia impugnada, por la indefensión padecida por la lesión de su derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) al habersele notificado en la misma fecha la diligencia de ordenación que señalaba la fecha de deliberación y fallo de la Sentencia y la propia Sentencia, privándola de la posibilidad de solicitar la suspensión del fallo por motivo de una cuestión de prejudicialidad penal. Solicita de este Tribunal, en consecuencia, que acuerde la nulidad de ambas resoluciones judiciales con reposición de las actuaciones judiciales al momento de notificar la diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2002.

4. Mediante providencia de 13 de enero de 2005 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la causa de inadmisión de la demanda por carencia manifiesta de contenido constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.3 LOTC. Tras evacuar la demandante y el Fiscal el trámite conferido, solicitando ambos la admisión de la demanda, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo por providencia de 28 de abril de 2005, recabando al propio tiempo de la Sección Decimotava de la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación 692-2001 y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que comparezcan, si lo desean. Asimismo, por providencia de igual fecha, la Sala acordó abrir pieza separada de suspensión, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC. La cual fue desestimada por Auto de la referida Sala 3/2006, de fecha 16 de enero de 2006.

5. Recibido el testimonio de las actuaciones requeridas se dictó diligencia de ordenación de fecha 30 de enero de 2006, por la que, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes.

6. El Ministerio público evacuó el trámite de alegaciones conferido mediante escrito registrado el 1 de marzo de 2006. Considera el Fiscal que, aun cuando en el encabezamiento de la demanda de amparo aparecen como resoluciones recurridas tanto la Sentencia que resolvió el recurso de apelación como el Auto que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, la queja fundamental de la demanda de amparo se polariza en el Auto por el que se inadmite la nulidad de las actuaciones, sobre el que recae toda la argumentación de la demanda de amparo, y no sobre la Sentencia, cuya nulidad se pide por vía de amparo como consecuencia de la retroacción del trámite de apelación al momento en el que se debió notificar la diligencia de ordenación en la que se señalaba fecha para la deliberación y fallo, lo que hace parecer necesariamente los actos procesales posteriores, como lo fue la Sentencia. Determinado así el objeto de su análisis, considera el Fiscal que el Auto impugnado no cumple con los cánones de la motivación constitucionalmente exigida establecidos por este Tribunal de manera reiterada en relación con el contenido material del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que en él no se da explicación alguna de las razones que han llevado a la Sección a inadmitir la solicitud de nulidad formulada por la recurrente. En consecuencia interesa el Fiscal el otorgamiento del amparo solicitado por el motivo anteriormente expuesto, con la declaración de nulidad de las resolucio-

nes recurridas y la retroacción del trámite de apelación al momento siguiente a la notificación de la diligencia de ordenación en la que se señala fecha para la deliberación y fallo, permitiendo, con ello, a la recurrente la interposición del recurso de revisión contra la referida diligencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 224 LEC mencionado en la misma.

7. Por su parte la recurrente presentó escrito de alegaciones con fecha 2 de marzo de 2006, en el que se ratificó íntegramente en el contenido de la demanda de amparo, dando por reproducidos los argumentos allí expuestos.

8. Por providencia de 19 de noviembre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme se ha señalado anteriormente la demanda de amparo formulada por la recurrente se dirige contra el Auto de 12 de febrero de 2003, por el que la Sección Decimotava de la Audiencia Provincial de Madrid inadmitió la solicitud de nulidad de actuaciones contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2002 dictada por el mismo órgano judicial, así como contra esta Sentencia que resuelve el recurso de apelación en el rollo 692-2001. En relación con la primera de las resoluciones citadas la recurrente denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) como consecuencia de la inadmisión inmotivada de su solicitud de nulidad de actuaciones, y respecto de la Sentencia impugnada se queja de haberse dictado con vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (art. 24.1 CE) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por cuanto la diligencia de ordenación que señalaba fecha para la deliberación y fallo le fue notificada de forma simultánea junto con la misma Sentencia, lo que le privó de formular recurso de revisión contra la referida diligencia, previsto en el art. 224 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), en el que solicitar la suspensión del señalamiento por causa de prejudicialidad penal. Por ello interesa de este Tribunal que, otorgándole el amparo solicitado, acuerde la nulidad de todas las actuaciones, incluida la Sentencia impugnada, producidas con posterioridad a la diligencia de ordenación de 5 de noviembre de 2002, al haberse incurrido en defectos de tramitación del procedimiento causantes de indefensión.

Con los argumentos y alcance que se han dejado expuestos en el apartado de antecedentes de esta Sentencia el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor del otorgamiento del amparo por entender que el Auto que inadmite la solicitud de nulidad de actuaciones interesada por la recurrente carece en absoluto de motivación.

2. Antes de entrar a enjuiciar el contenido de la queja formulada por la recurrente es necesario precisar el objeto y el orden de nuestro examen. Como señala el Fiscal en su escrito de alegaciones la demanda de amparo se proyecta fundamentalmente, en efecto, sobre la queja que denuncia la lesión del derecho a la tutela judicial de la recurrente por falta de motivación del Auto impugnado que inadmite su solicitud de nulidad de actuaciones, en la que denunciaba la indefensión padecida como consecuencia de la simultánea notificación de la diligencia de ordenación que señalaba fecha para deliberación y fallo del recurso de apelación y la Sentencia recaída en el mismo, lo que le privó de su derecho a pedir la revisión de dicha diligencia, conforme a lo dispuesto en el art. 224 LEC, interesando la suspensión de la deliberación por prejudicialidad penal. Dicha denuncia de indefensión es la que, tras su inadmisión por la Sala, se reproduce ahora en la demanda de amparo como motivo de impugnación frente a la Sentencia que resuelve el recurso de apelación. Esta coincidencia o identidad del motivo que sustenta la solicitud de nulidad de actuaciones

y la queja de amparo frente a la Sentencia impugnada resulta relevante para la determinación y ordenación del objeto de nuestro enjuiciamiento, pues, desde la lógica de la subsidiariedad que rige la jurisdicción constitucional de amparo [art. 53.2 CE y arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC], la estimación de la vulneración producida por la resolución de inadmisión del incidente de nulidad y su consiguiente declaración de nulidad llevaría aparejada la reposición de las actuaciones del proceso judicial al momento de pronunciarse el órgano judicial sobre la solicitud formulada, abriendo, con ello, la vía para que la Audiencia resuelva de nuevo sobre la petición de nulidad, decidiendo sobre su admisión y, en su caso, sobre la indefensión denunciada, lo que haría prematuro un pronunciamiento de este Tribunal sobre la lesión imputada a la Sentencia que resuelve el recurso de apelación (en el mismo sentido, SSTC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 3; 57/2006, 27 de febrero, FJ 2; 248/2006, de 24 de julio, FJ 3).

3. Precisado el alcance de nuestro examen cumple ya entrar en el análisis de la queja relativa a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por falta de motivación del Auto que acuerda la inadmisión del incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente.

A este respecto conviene recordar, en primer lugar, los rasgos fundamentales de la doctrina consolidada de este Tribunal en relación con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales como contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE. Sirviéndonos a este fin de la precisa síntesis contenida en la STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4, cabe subrayar que: «a) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; b) El deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SSTC 14/1991, 175/1992, 105/1997, 224/1997), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla (STC 165/1999, de 27 de septiembre), y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, y 173/2003, de 29 de septiembre); c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4)».

4. Tomando en consideración la anterior doctrina ha de enjuiciarse si en el presente caso la resolución impugnada que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la recurrente satisface los requerimientos de la motivación constitucionalmente exigida.

Recordemos que el contenido literal de la resolución se expresa en los siguientes términos: «Primero: Que el Procurador Sr. Sanz Arroyo, se insta recurso de nulidad

de actuaciones y sentencia de esta alzada, y conforme establece el art. 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no procede admitir el mismo».

Pues bien, como sostiene la demandante de amparo y comparte el Fiscal en su escrito de alegaciones, no puede considerarse que la respuesta ofrecida por la resolución impugnada cumpla con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales derivada del art. 24.1 en conexión con el art. 120, ambos de la Constitución, ya que en ella no se da explicación alguna de de las razones concretas que han llevado al órgano judicial a acordar la inadmisión de la petición formulada, dado que el Auto impugnado se limita a hacer simple invocación nominal de los arts. 228 LEC y 240 LOPJ (actual art. 241 LOPJ) sin precisar o indicar cuál de entre los requisitos que exigen aquellos preceptos para la tramitación del incidente de nulidad (legitimación, competencia, agotamiento del proceso, causas de nulidad, etc.), ha de abocar en el rechazo *a limine* de la petición de nulidad formulada, acordada en el presente caso. Por ello, a la luz de la doctrina anteriormente reseñada, ha de estimarse producida la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva denunciada por la demandante de amparo al carecer el Auto impugnado, que inadmitió la solicitud de nulidad de actuaciones formulada por la recurrente, de la motivación constitucionalmente exigida.

5. La estimación de la queja y la reposición de la recurrente en la integridad del derecho fundamental vulnerado determina la anulación del Auto impugnado, causante de la lesión constitucional, y la retroacción de las actuaciones dentro del proceso judicial en el que se produjo la vulneración constitucional apreciada para que la Sala dicte una nueva resolución respetuosa con el derecho fundamental vulnerado, que decida sobre la admisibilidad del incidente de nulidad de actuaciones con expresión de la debida motivación en caso negativo o, en otro caso, pronunciándose sobre la indefensión denunciada en el mismo, por lo que resulta improcedente en este procedimiento –conforme se ha dejado expuesto– un pronunciamiento de este Tribunal sobre el motivo que sustentaba el inadmitido incidente de nulidad de actuaciones promovido por la ahora recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Olga Fernández del Castillo y, en consecuencia:

1.º Declarar que ha sido vulnerado el derecho de la demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Restablecerla en el citado derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de fecha 12 de febrero de 2003 por el que la Sección Decimioctava de la Audiencia Provincial de Madrid inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones promovido por la demandante de amparo en el rollo de apelación núm. 692-2001 de autos de juicio de menor cuantía, retro trayendo las actuaciones procesales al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución anulada a fin de que se dicte por el referido órgano judicial la resolución judicial que proceda, con respeto al derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil seis.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugení Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

20653 *Sala Primera. Sentencia 303/2006, de 23 de octubre de 2006. Recurso de amparo 3386-2003. Promovido por un Abogado en interés de don Cezary Leszczyński frente al Auto de un Juzgado de Instrucción de Logroño que denegó la incoación de un habeas corpus respecto a su detención para ejecutar una orden de expulsión del territorio nacional.*

Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión a trámite de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 86/1996).

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 3386-2003, promovido por el Letrado don Enrique Orduna Mur, en interés de don Cezary Leszczyński, al que por el turno de justicia gratuita se le designó la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Rivero Ratón, contra el Auto de 29 de abril de 2003 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño, por el que se inadmite a trámite la solicitud de *habeas corpus* presentada por el hijo del recurrente. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Aragón Reyes, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de mayo de 2003 el Letrado don Enrique Orduna Mur, manifestando defender de oficio a don Cezary Leszczyński, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Logroño citada más arriba. En él solicitaba el Letrado que se oficiara al Colegio de Procuradores de Madrid a efectos de que nombrase a uno de sus colegiados para representar al demandante.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) El Sr. Leszczyński, de nacionalidad polaca, fue objeto de un expediente de expulsión del territorio nacional incoado por la Jefatura Superior de Policía de La Rioja. Como consecuencia del mismo, y con el objetivo de ejecutar la orden de expulsión, fue detenido por la policía el 29 de abril de 2003.

b) El hijo del recurrente formuló solicitud de *habeas corpus*, al considerar que su padre había sido detenido ilegalmente. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño, mediante Auto de 29 de abril de 2003, inadmitió a trámite la solicitud de *habeas corpus* presentada, argumentando

que, examinada la solicitud formulada y el informe del Ministerio Fiscal, resulta que el presente caso no puede encuadrarse en ninguno de los apartados del art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, y por ello, conforme establece el art. 6 de la referida Ley, debe considerarse improcedente la petición efectuada.

c) Alega el recurrente, en su demanda de amparo, que se ha lesionado su derecho a la libertad, al denegar a *limine* la solicitud de *habeas corpus*, vulnerándose con ello el art. 17.4 CE.

3. Por diligencia de ordenación de 28 de mayo de 2003 de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal se acordó librar despacho al Colegio de Procuradores de Madrid para que se designara al citado recurrente Procurador del turno de oficio que le representara en el presente recurso de amparo. Recibido el despacho correspondiente, se tuvo por hecha la designación mediante nueva diligencia de ordenación, de 30 de junio de 2003, en la que, asimismo, se acordaba conceder a la Procuradora doña María Jesús Rivero Ratón, de conformidad con el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para proceder a suscribir la demanda de amparo formulada por el Letrado don Enrique Orduna Mur, lo que llevó a cabo el 10 de julio de 2003.

4. Mediante diligencia de ordenación el 7 de junio de 2006 se requirió atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Logroño y a la Jefatura Superior de Policía de la Rioja para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio, respectivamente, del procedimiento de *habeas corpus* núm. 1-2003 y del expediente núm. 4653-2003, a tenor de lo dispuesto en el art. 88 LOTC.

5. Por providencia de 19 de julio de 2006 se tuvieron por recibidas las actuaciones solicitadas y se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se dio vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Rivero Ratón para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniera.

6. Por escrito registrado el 20 de septiembre de 2006 la representación procesal del demandante de amparo presentó sus alegaciones en las que se remitía a los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

7. Por escrito registrado el 28 de septiembre de 2006 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas, con invocación de la STC 93/2006, de 27 de marzo, interesa la estimación del presente recurso de amparo porque la función de este Tribunal no es determinar si, en casos como el presente, era o no legítima la detención de la persona en cuyo nombre se solicita el amparo, sino, más sencillamente, comprobar si contó con la garantía que para la integridad del derecho a la libertad está prevista en nuestra Constitución y esta garantía, que el procedimiento de *habeas corpus* representa, tiene como finalidad que la persona que se encuentra ilegalmente privada de libertad sea inmediatamente puesta de manifiesto ante la autoridad judicial; sin embargo, en el presente caso, el Juez optó por inadmitir directamente el *habeas corpus* sin que el detenido se le pusiera de manifiesto e impidiendo su audiencia y la de las autoridades que lo custodiaban así como la práctica de la prueba que, en su caso, se hubiera podido proponer. Es patente, por tanto, que se vulneró la garantía que para la libertad se establece en el art. 17.4 CE y, por tanto, la libertad misma. Por todo ello, solicita el Fiscal que se declare que se ha vulnerado el derecho a la libertad del recurrente y se proceda a anular el Auto impugnado.

8. Por providencia de 18 de octubre de 2006 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 23 del mismo mes y año.